



REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

	Sesión de Cabildo	Publicación en Gaceta Municipal "La Raza", de Colón, Qro.	Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"
Proceso:	25/02/1995	-----	24/04/1997 (No. 17)
Reformas:	Sin reformas		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

Se hace del conocimiento general que:

- ❖ Esta publicación contiene las secciones correspondientes a la normatividad que refieren, insertas en la impresión digital del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en su caso, de los medios digitales de las autoridades jurisdiccionales.
- ❖ Este documento comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título; así como resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales.
- ❖ La normatividad del Ayuntamiento de Colón, Qro., publicada a través de este medio, solo tiene efectos informativos, no jurídicos.
- ❖ Solamente las ediciones impresas de la Gaceta Municipal "La Raza" y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" poseen carácter oficial.
- ❖ La información aquí contenida es acorde con lo prescrito por los artículos 73 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17 fracción III, 56, 66 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 3, 6 fracción III y 18, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- Este reglamento tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación en general, así como la creación y cuidados de las áreas verdes del Municipio de Colón.

ART. 2º.- Son de interés público los parques, jardines, camellones, glorietas, fuentes, monumentos y servidumbres jardinadas y compete al Municipio de Colón su regulación, teniendo los habitantes del Municipio la obligación de cuidar su conservación, así como también colaborar con las autoridades municipales en su restauración y fomento.

ART. 3º.- Compete a la autoridad municipal la administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento a través de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario de los parques, jardines, camellones, glorietas, servidumbres jardinadas, fuentes y monumentos ubicados en el Municipio de Colón.

CAPÍTULO II DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN EN ÁREAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

ART. 4º.- Se declara de utilidad pública los trabajos de forestación y reforestación que se realicen en el Municipio de Colón.

ART. 5º.- Es obligatoria la forestación y reforestación de las áreas siguientes:

I.- AVENIDAS, CALLES Y CALZADAS:

Siempre y cuando el área de circulación peatonal no sea inferior a 7 metros en calles de mucho tránsito peatonal y vehicular y, de 8 metros en áreas de poca circulación peatonal y vehicular.

II.- PARQUES, JARDINES, CAMELLONES Y GLORIETAS JARDINADAS.

ART. 6º.- La autoridad municipal a través de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, contará con viveros suficientes para realizar trabajos de repoblación forestal y de enjardinado, pudiendo solicitar cooperaciones de autoridades Federales y Estatales, de organismos descentralizados y corporaciones particulares para tal efecto.

ART. 7º.- Cuando existan excedentes en la producción de los viveros, el Ayuntamiento, a través de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, podrá comercializar los mismos en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento.

ART. 8.- Corresponde al Ayuntamiento la normatividad de las forestaciones y reforestaciones que se realicen en el municipio de Colón y quedarán sujetas a las siguientes especificaciones:

I. Los árboles que se planten en áreas urbanas de acuerdo al artículo 5º fracción I, podrán ser cualquier especie, quedando prohibidas las especies siguientes:

- a) CASUARINA (Casuarina equisetifolia)
- b) EUCALIPTO (Eucalyptus globulus y eucalyptus amaldalencis)
- c) HULES (Ficus elática)
- d) JACARANDAS (Jacaranda cuspidifolia)
- e) Y otros similares a juicio de la de Desarrollo Agropecuario.

II. Los árboles que se planten en áreas urbanas y sus alrededores de acuerdo al artículo 5º fracción II, podrán ser de cualquier especie, incluso las mencionadas en la fracción I, sujetándose a los siguientes lineamientos:

- a) No existan líneas de conducción eléctrica.
- b) No existan tuberías de gas de alta presión subterránea.
- c) El área donde se planten tengan amplitud para su desarrollo.
- d) No afecte elementos arquitectónicos y de servicios.
- e) Y cualquier otra disposición de regulación que a criterio de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, sea conveniente para evitar futuros daños en las propiedades y elementos urbanos.

III. En las áreas correspondientes a nodos viales, cruceros, vías rápidas y cualquier zona de amplitud suficiente, las forestaciones y reforestaciones se podrán realizar sin restricciones y bajo el criterio técnico de la subdirección de Desarrollo Agropecuario.

ART. 9º.- La autoridad municipal organizará campañas de forestación y reforestación con el fin de promover la repoblación vegetal, en las que participarán todos los sectores del Municipio de Colón.

CAPÍTULO III DEL DERRIBO, PODA Y CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS ARBOREOS

ART. 10º.- El derribo o poda de los árboles plantados en los parques, jardines, calles, calzadas, avenidas, servidumbres jardinadas, predios propiedad municipal y predios de particulares, considerados dentro de las áreas urbanas, sólo se procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligrosa para la integridad de bienes y personas.
- II. Cuando se encuentren secos.

- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las construcciones.
- IV. Cuando las raíces amenacen destruir las construcciones, deterioren el ornato de la zona de su ubicación, o por otras circunstancias que así lo ameriten.
- V. Cuando obstruyan líneas de electrificación.

Para una poda adecuada la Comisión Federal de Electricidad por medio de su departamento correspondiente, coordinará la poda y el derribo con la Subdirección de Desarrollo Municipal.

- VI. Cuando lo considere la Subdirección de Desarrollo Agropecuario apoyado en un dictamen técnico.

ART. 11.- Para autorizar derribo y poda de árboles a que se refiere el artículo anterior, los interesados lo solicitarán a la autoridad municipal por conducto de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario.

ART. 12.- La Subdirección de Desarrollo Agropecuario al recibir la solicitud de derribo o poda de árbol, practicará una inspección y omitirá un dictamen técnico sobre el particular.

ART. 13.- En caso de que proceda la autorización, el costo del mismo será certificado por técnicos de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario y cubierto por el solicitante. Dicho costo será en función de:

- I. Especie de árbol.
- II. Tamaño del mismo.
- III. Años de vida aproximado.
- IV. Grado de dificultad de la poda o derribo; cuando las circunstancias lo justifiquen por caso fortuito o emergencia a juicio de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, el servicio será gratuito.

ART. 15.- En el caso de derribo de árbol, el particular a quien se le prestó el servicio, tiene la obligación en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la fecha del derribo, de plantar 5 árboles en reposición del talado; esto podrá ser en el mismo lugar u otro que la Subdirección de Desarrollo Agropecuario señale, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º de este Reglamento. En caso contrario, dicha Subdirección lo hará con cargos al responsable.

CAPÍTULO IV DEL USO, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ÁREAS VERDES

ART. 16.- Es obligación de los propietarios de inmuebles, el mantener en buen estado la cubierta vegetal que se encuentra comprendida en el área de servidumbre.

ART. 17.- Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales, en la preservación y cuidado de las áreas verdes de uso público.

ART. 18.- Queda estrictamente prohibido destruir la jardinería de la vía pública.

ART. 19.- Queda estrictamente prohibida la práctica del comercio ambulante fijo, semifijo o móvil, así como la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en glorietas y camellones.

ART. 20.- Queda estrictamente prohibido introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancia o droga que altere la conducta del individuo en parques y jardines públicos.

ART. 21.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario, la aprobación de las áreas jardinadas que se construyan, las que estarán sujetas a las especificaciones siguientes:

- I. Los árboles que se planten deberán ubicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5º.
- II. Las plantaciones de los árboles serán prioritarias sobre cualquier otro tipo de ordenato vegetal y seguirán las normas anunciadas en el Art. 8º fracción I, II y III.
- III. Las áreas verdes de los fraccionamientos, contarán con las tomas de agua que a juicio de la Subdirección de Desarrollo Agropecuario sean necesarias.
- IV. Las áreas verdes de los fraccionamientos, deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta su entrega al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Se impondrá una multa por el importe de 1 a 100 días de salario mínimo más el costo de reparación:

- I. Al que cause daños en los parques, jardines, camellones, glorietas, fuentes, monumentos y servidumbres jardinadas.
- II. Al que tenga en mal estado las servidumbres jardinadas.
- III. Al que dañe o corte flores o plantas de los lugares públicos, tales como:

- | | |
|--------------------|-----------------|
| a) Vías públicas.- | b) Parques.- |
| c) Jardines.- | d) Camellones.- |
| e) Glorietas | |

- IV. Para calificar la sanción se tomará en cuenta el daño que se cometa y las condiciones del infractor.

ART. 22.- Se impondrá multa por el importe de 10 a 100 días de salario mínimo:

- I. Al que sin autorización, pade o derribe cualquier árbol o arbusto.
- II. Al que escarifique, quemé, corte, barre, cinche o circule la corteza del tronco.
- III. Al que agregue cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol o arbusto.
- IV. Para calificar la sanción, se deberán tomar en cuenta las tablas correspondientes de acuerdo a los siguientes criterios técnicos:

- a) **INFRACCIÓN DE PRIMER GRADO:** Cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol o arbusto,
GRADO: Cuando el daño pone en peligro la vida del árbol o arbusto y eventualmente ocasione su eliminación.
- b) **INFRACCIÓN DE TERCER GRADO:** Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol o arbusto, teniendo que ser retirado.

ART. 23.- La aplicación de las sanciones será independiente de la responsabilidad civil o penal en que se incurra y cuando existan dos o más faltas al presente reglamento, éstas serán acumulativas.

ART. 24.- Las sanciones correspondientes a deterioro en las fuentes, monumentos y estructuras arquitectónicas que se encuentren en parques, jardines, camellones y plazas, se infraccionarán de acuerdo a las siguientes normas:

ART. 25.- las sanciones correspondientes a deterioro en las fuentes, monumentos y estructuras arquitectónicas que se encuentren en parques, jardines, camellones y plazas, se infraccionarán de acuerdo a las siguientes normas:

I. Por tratarse de obras de arte de arquitectura colonial y contemporánea, se aplicarán multas de 20 a 250 días de salario mínimo sin quedar exentos de responsabilidad penal, según lo marquen las leyes en cuanto a daños en bienes culturales y de la nación y además el costo total preparación del daño causado.

II. Al que pinte, raye, pegue publicidad comercial o de cualquier otra índole, ensucie o maltrate cualquier elemento arquitectónico en parques, jardines, plazas y monumentos.

ART. 26.- La Subdirección de Desarrollo Agropecuario, será la Dependencia facultada para cuantificar las multas y sanciones a las que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento iniciará su vigencia treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO: Este ordenamiento deroga cualquier otro de igual o menor jerarquía que lo contravenga.

LO QUE SE HACE SABER A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE COLÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDA OBSERVANCIA.

ING. LEOPOLDO BÁRCENAS URIBE
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. MÁXIMO PEDRAZA MOLINA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 24 DE ABRIL DE 1997 (P. O. No. 17) (EJEMPLAR ANEXO)